

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**Exp. -No. 11001333603320220018300**

**Demandante: UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016**

**Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**

Auto interlocutorio No.0311

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de junio de 2022 mediante el cual se declaró la falta de competencia de este Juzgado en razón al territorio y se solicitó a la parte actora que en el término de ejecutoria manifestara a cuál circuito judicial con facultad para administrar justicia considera que sea remitido el expediente, con la respectiva consecuencia en el evento de guardar silencio.

**I. Procedencia y oportunidad del recurso**

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

**En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición**, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 24 de junio de 2022 y notificado por estado el día hábil siguiente, martes 28 de junio de 2022, luego, el

término para impugnar su decisión fenecía el día 1 de julio de 2022<sup>1</sup>. Significa que el recurso interpuesto el mismo día, mes y año, fue radicado en término.

## II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque, y en su lugar la demanda de la referencia sea conocida por esta judicatura, con fundamento en lo siguiente:

### ***“1. Los servicios contratados fueron prestados parcialmente en la ciudad de Bogotá.***

*Las compañías integrantes de la Unión Temporal Seguridad Integral 2016, han prestado el servicio de seguridad para el programa de protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección desde el año 2014.*

*La totalidad de los procesos judiciales relativos a controversias contractuales y procesos ejecutivos referidos a los contratos ejecutados por diferentes Uniones Temporales integradas por las sociedades Prosegur Ltda., SOS Ltda., celebrados con la Unidad Nacional de Protección correspondientes al servicio de provisión de esquemas de seguridad para las Zonas II y III e incluso otras zonas, cuya prestación continuó para las vigencias 2016 a 2019, a través de la Unión Temporal Seguridad Integral 2016 con la adjudicación de los contratos 508 y 509 de 2016 y que perduró con la ejecución de los contratos No. 778, 785, 786, 795, 796, 816 y 817 de 2018, sobre los que versa la demanda, se han tramitado en los Juzgados Administrativos de Bogotá y en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, así como, en la Cámara de Comercio de Bogotá, en sede arbitral.*

***La razón para ello consiste en que los pliegos de condiciones de dichas vigencias, así como los correspondientes a la Convocatoria Pública 004 de 2016, que precedió la celebración de los contratos 508 y 509 de 2016, así como los contratos de urgencia manifiesta que se celebraron a continuación del vencimiento del plazo de ejecución de aquéllos (sobre los que versa la demanda) y se sujetaron a dichos pliegos, contempla en el numeral 1.15 “Alcance del Objeto”, lo siguiente: “No obstante que la contratación se efectúa por zona, teniendo en cuenta las necesidades del servicio la UNP, podrá contratar esquemas o utilizar escoltas en zonas diferentes a las adjudicadas; lo anterior debido a que se ha podido evidenciar que determinados grupos poblacionales objeto del Programa de Protección; en su forma de operar, la rotación de sus escoltas, presentan inconvenientes y requieren agrupar sus esquemas en un solo operador”.***

*Dicha disposición se encuentra replicada en la cláusula tercera de los contratos No. 778, 785, 786, 795, 796, 816 y 817 de 2018, sobre los que recaen las pretensiones, denominada “Obligaciones del Contratista”, numeral “3.3. Condiciones Generales y Actividades de Control en la prestación del servicio a contratar”, en los siguientes subnumerales:*

*“3.3.1. La UNP podrá trasladar esquemas de protección entre los contratistas de este proceso de conformidad con las necesidades de la entidad y las solicitudes debidamente sustentadas de los beneficiarios.*

*“3.3.2. No obstante que la contratación se efectúa por zona, teniendo en cuenta las necesidades del servicio la UNP, podrá contratar esquemas o utilizar escoltas en zonas diferentes a las adjudicadas; lo anterior debido a que se ha podido evidenciar que determinados beneficiarios o grupos poblacionales objeto del Programa de Protección; en su*

<sup>1</sup> En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

forma de operar, la rotación de los escoltas, presentan inconvenientes y requieren agrupar sus esquemas en un solo operador”.

**En virtud de lo anterior, la Unión Temporal Seguridad Integral 2016 prestó el servicio en mención con la implementación de algunos esquemas en la ciudad de Bogotá, cuyos contratos laborales, se celebraron durante la ejecución de los contratos 508 y 509 y continuaron vigentes durante la ejecución de los contratos de urgencia manifiesta que les sucedieron a aquéllos, sobre los que versa la demanda que nos ocupa, lo cual puede advertirse en los contratos mencionados, en las actas de liquidación, en las actas de implementación y en la relación de facturación que se adjuntan, documentos que igualmente se encuentran en poder de la UNP.**

**A su vez, se adjunta la comunicación vía correo electrónico enviada por la Coordinación Grupo de Control, Seguimiento y Medidas de Seguridad de la Unidad Nacional de Protección, en la cual se informa el desmonte del esquema de la (senadora para la época) Claudia Nayibe López Hernández que se prestó en Bogotá y los documentos para liquidación de algunos de los escoltas asignados.**

**Los escoltas que prestaron el servicio en Bogotá, en otros esquemas, fueron los siguientes:**

Enzo Enrique Villa Montenegro – Esquema fijo.  
Giovanny Alexander Gallo Montenegro – Esquema fijo.  
Luis Hernando Linares Cruz – Esquema fijo.

Relevante Manuel Santana, hizo relevos en los siguientes esquemas de protección:

DD. HH – Escolta relevado Giovanny Alexander Gallo Montenegro  
D.D.H.H - Escolta relevado Enzo Enrique Villa Montenegro  
Marco Sergio Rodríguez – Escolta relevado Cerón Arenas Diego Fernando  
Cristian Edison López Mora – Escolta relevado Diego Fernández Hernández

Ahora bien, la supervisión de la totalidad de los contratos sobre las que versa la demanda, por parte de la Unidad Nacional de Protección, se llevó a cabo en Bogotá, la gestión de facturación para el pago se realizó igualmente en las oficinas de Bogotá, y la oficina jurídica que asiste la ejecución de los contratos y los procesos judiciales tiene sede principal igualmente en Bogotá, por ello, la gestión administrativa se llevó a cabo en Bogotá y así está previsto en las siguientes cláusulas de los contratos cuya liquidación judicial se pretende:

- “CLÁUSULA TERCERA. “OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”, numeral “3.3. Condiciones Generales y Actividades de Control en la prestación del servicio a contratar”, subnumeral “3.3.4. Designar una persona de enlace permanente, que deberá prestar sus servicios en las instalaciones de la UNP”.
- “CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA – Supervisión. Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, LA UNP ejercerá la supervisión técnica y operativa en cabeza de la Subdirección de Protección, quien contará para tal efecto con el apoyo de las coordinaciones afines a la función ejercida y las Unidades Operativas y Administrativas (UOA) regionales o quien haga sus veces, para efectos de la supervisión financiera y jurídica se ejercerá en cabeza de la Secretaría General, para lo cual contará con el soporte de las coordinaciones dependientes de la misma y las UOA regionales o quien haga sus veces. Durante la ejecución del contrato el Ordenador del Gasto por razones de conveniencia podrá modificar la supervisión aquí establecida, para tal efecto notificará al contratista. La Supervisión ejercerá entre otras las siguientes funciones:

“(...)

21.7. Responder por que en el expediente del contrato se encuentre toda la documentación que se produzca durante la ejecución del contrato y que esté relacionada con la misma.

21.8. Evaluar los servicios prestados y expedir cuando así proceda, las certificaciones de cumplimiento a satisfacción y autorizará el pago respectivo.

21.9. Elaborar el acta de liquidación del contrato y velar por que se cumpla dentro del plazo establecido para el efecto.

21.10. Verificar la ejecución presupuestal del contrato y solicitar oportunamente las adiciones, prórrogas y/o cualquier modificación que se requiera en la ejecución del contrato, de manera oportuna.

21.11 Las demás que estime necesarias para garantizar el cabal cumplimiento del objeto contractual.

Parágrafo Primero: La supervisión será ejercida de manera general en la parte técnica y operativa por la Subdirección de Protección y en la parte jurídica y financiera por la Secretaría General, no obstante lo anterior y de acuerdo a la distribución geográfica de las Unidades Operativas y Administrativas (UOA) regionales del área de influencia del contrato, realizarán supervisión en zona, y los informes que estas presenten **servirán de insumo técnico** a la subdirección de protección, por lo anterior EL CONTRATISTA, se obliga a permitirles el acceso y proveerles la información que aquéllos soliciten.”

**Como puede advertirse, además de que la supervisión técnica, financiera, jurídica y aún la operativa de los contratos sobre los que versan las pretensiones, estuvo centralizada en Bogotá, la obligación de pago se cumplió en Bogotá, pues el trámite interno en la entidad estatal para los pagos de las facturas, se realizó previa la radicación de la facturación en Bogotá, la que se gestionó conforme a la cláusula décima de los contratos de que trata la demanda, que establece:**

CLÁUSULA DÉCIMA. – FORMA DE PAGO: La UNP, pagará el valor del contrato en mensualidades vencidas de acuerdo con los precios unitarios establecidos y según los servicios requeridos por la UNP y los facturados por el contratista en relación con las unidades de costo efectivamente proveídas durante el correspondiente mes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura. En el caso de los gastos reembolsables autorizados y legalizados por EL CONTRATISTA mensualmente, se pagarán a través de los giros realizados por la entidad a la fiducia, los cuales deberán ser igualmente facturados por aquel; a la cual se deberá adjuntar la fotocopia del RUT y la certificación del pago de las obligaciones fiscales y parafiscales a que haya lugar, en cumplimiento de lo estipulado en las Leyes 80 de 1993 y 789 de 2002. Dicho pago deberá anexar la autorización de pago elaborada por LA UNP y el cumplimiento a satisfacción emitido por el supervisor del contrato.

“Para tales efectos presentará corte de facturación dentro de los primeros cinco días a cada mes vencido, lo anterior con el fin de agilizar los pagos.

“Los pagos quedan subordinados al PAC y a la ubicación efectiva de los recursos en la entidad, previa presentación de la factura, a la cual se deberá adjuntar la fotocopia del RUT, la certificación del pago de las obligaciones fiscales y parafiscales a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido por las Leyes 80 de 1993 y 789 de 2002. Para el efecto deberá anexarse el cumplimiento a satisfacción y la autorización de pago, emitidos por la supervisión del contrato.

Los documentos soportes para los pagos deberán ser avalados por el supervisor del contrato.”

**Adicionalmente, como se estipuló en la cláusula vigésima primera relativa a la supervisión, el expediente contractual se llevó y se custodia actualmente en la sede de la UNP que está ubicada en Bogotá, que corresponde a su domicilio y en el mismo lugar, se elaboraron los proyectos de liquidación bilateral de los contratos, que es el asunto – la liquidación-, la materia de debate sobre la que versa la demanda del proceso que nos ocupa.**

El Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en relación con la ejecución de los contratos celebrados por las Uniones Temporales que precedieron

y sucedieron a la Unión Temporal Seguridad Integral 2016, ha asumido competencia para conocer de las controversias contractuales y los procesos ejecutivos sometidos a su conocimiento, y que tuvieron por objeto la prestación del servicio de provisión de esquemas de seguridad para el programa de protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección, en principio, en Zonas distintas al Departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá, pues parte de dicha ejecución se llevó a cabo, en Bogotá.

Para el efecto, se acompaña el último Auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo, con ocasión del medio de control de controversias contractuales promovido por la Unión Temporal Seguridad Total, integrado por las sociedades Prosegur Ltda., Su Oportuno Servicio Ltda. - SOS Ltda., y otra compañía, que precedió los contratos celebrados por la Unión Temporal Seguridad Integral 2016, para el programa de protección, en idénticas zonas geográficas a las que fueron materia de ejecución en los contratos sobre los que versa la demanda (...).

(...)

## **2. En la demanda se elevaron pretensiones subsidiarias de enriquecimiento sin causa**

De conformidad con el artículo 165 del CPACA, en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa.

En virtud de lo anterior, a las pretensiones referidas al incumplimiento de los contratos 778, 785, 786, 795, 796, 816 y 817 de 2018, se acumularon de manera subsidiaria, pretensiones de enriquecimiento sin causa, cuya vía procesal corresponde a la acción de reparación directa, respecto de la cual, en materia de competencia por razón del territorio, el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, estableció que esta “se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad estatal demandada, a elección del demandante”.

En relación con la acumulación de pretensiones de reparación directa al medio de control de controversias contractuales, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en el Auto mencionado en el acápite precedente, en el que definió la competencia territorial para conocer de una demanda promovida por la UT Seguridad Total integrada por compañías que conforman la UT Seguridad Integral 2016 aquí demandante, referida igualmente a la ejecución de contratos del servicio de protección contratado por la UNP, señaló:

“Aunado a lo anterior, considera el despacho que le asiste a razón a la apoderada de la parte actora quien señala que, al haberse acumulado pretensiones de enriquecimiento sin causa en forma subsidiaria a las de naturaleza contractual, mismas que se deben tramitar bajo las reglas procedimentales aplicables al medio de control de reparación directa, es competente para conocer el asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues en los términos previstos en el inciso 6º del artículo 156 del CPACA, cuando se promueva el medio de control de reparación directa la demanda podrá presentarse en la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, que en el caso de la Unidad Nacional de Protección, se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.”

(...)”

## **III. Consideraciones**

Revisados los argumentos del libelista el Despacho no repondrá el proveído deprecado por cuanto este se encuentra ajustado a derecho y a la normatividad vigente como pasa a explicarse.

La Unión Temporal Seguridad Integral 2016 insiste en señalar que la competencia territorial del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial de Bogotá, por cuanto afirma que los servicios de seguridad pactados a través de los contratos No. 778, 785, 786, 795, 796, 816 y 817 de 2018 para el programa de protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección **fueron prestados parcialmente en la ciudad de Bogotá**.

En tal sentido, el extremo demandante expuso los pliegos de condiciones de dichas vigencias, así como los correspondientes a la Convocatoria Pública 004 de 2016, que precedió la celebración de los contratos 508 y 509 de 2016, así como los contratos de urgencia manifiesta que se celebraron a continuación del vencimiento del plazo de ejecución de aquéllos (sobre los que versa la demanda) y se sujetaron a dichos pliegos.

Para tal efecto, aportó al expediente los referidos **pliegos de condiciones**, de los cuales destaca **el numeral 1.15 “Alcance del Objeto”** donde luego de señalar que *“La operación de los hombres y mujeres de Protección se realizará en 5 grupos o zonas, distribuidos territorialmente de acuerdo a los esquemas de protección que actualmente atiende la UNP en el territorio nacional (...) se precisó entre otros aspectos que: “(...) No obstante que la contratación se efectúa por zona, teniendo en cuenta las necesidades del servicio la UNP, podrá contratar esquemas o utilizar escoltas en zonas diferentes a las adjudicadas: lo anterior debido a que se ha podido evidenciar que determinados grupos poblacionales objeto del Programa de Protección; en su forma de operar, la rotación de sus escoltas, presentan inconvenientes y requieren agrupar sus esquemas en un solo operador” (fls. 64-66 5 PDF “31PliegoDefinitivoUNP” exp. digital).*

También pone de presente el extremo activo que la citada disposición se encuentra replicada en la cláusula tercera de los contratos No. 778, 785, 786, 795, 796, 816 y 817 de 2018, sobre los que recaen las pretensiones, denominada *“Obligaciones del Contratista”*, numeral *“3.3. Condiciones Generales y Actividades de Control en la prestación del servicio a contratar”*, en los siguientes subnumerales:

*“3.3.1. La UNP podrá trasladar esquemas de protección entre los contratistas de este proceso de conformidad con las necesidades de la entidad y las solicitudes debidamente sustentadas de los beneficiarios.*

*“3.3.2. No obstante que la contratación se efectúa por zona, teniendo en cuenta las necesidades del servicio la UNP, podrá contratar esquemas o utilizar escoltas en zonas diferentes a las adjudicadas; lo anterior debido a que se ha podido evidenciar que determinados beneficiarios o grupos poblacionales objeto del Programa de*

*Protección; en su forma de operar, la rotación de los escoltas, presentan inconvenientes y requieren agrupar sus esquemas en un solo operador”.*

Adicionalmente, la Unión Temporal Seguridad Integral 2016 indicó que de los servicios prestados en la ciudad de Bogotá se aportaron los contratos laborales celebrados durante la ejecución de los contratos 508 y 509 *“y continuaron vigentes durante la ejecución de los contratos de urgencia manifiesta que les sucedieron a aquéllos, sobre los que versa la demanda que nos ocupa, lo cual puede advertirse en los contratos mencionados, en las actas de liquidación, en las actas de implementación y en la relación de facturación que se adjuntan, documentos que igualmente se encuentran en poder de la UNP.”* Agregó que adjuntaba la comunicación vía correo electrónico enviada por la Coordinación Grupo de Control, Seguimiento y Medidas de Seguridad de la Unidad Nacional de Protección, en la cual se informa el desmonte del esquema de la (senadora para la época) Claudia Nayibe López Hernández que se prestó en Bogotá y los documentos para liquidación de algunos de los escoltas asignados (documentales aportadas visibles en los PDF números 20 a 30 exp. digital).

No obstante, para el Despacho las anteriores circunstancias no definen la competencia territorial en el presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda no tienen que ver con la ejecución de los contratos objeto de la litis en la ciudad de Bogotá, sino en los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, Sucre y San Andrés, como se muestra a continuación:

#### **“PRETENSIONES PRINCIPALES**

4.1. Que se declare que la UNP incumplió el pago de los servicios y gastos asociados ejecutados y facturados por la Unión Temporal Seguridad Integral 2016, para el programa de protección de la Unidad Nacional de Protección, **en la Zona II correspondiente a los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, Sucre y San Andrés**, referidos a los contratos 785, 795 y 816 de 2018, por la suma total de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte., (\$229.052.137).

4.2. Que como consecuencia de prosperidad de la pretensión anterior, se condene a la UNP a pagar la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte., (\$229.082.137), más intereses moratorios del UNO POR CIENTO (1%) mensual, en aplicación del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, correspondientes a las facturas 867 de 1 de febrero de 2019 (Contrato 785 de 2018), 801 de 1 de enero de 2019, 834 de 1 de febrero de 2019, 840 de 1 de febrero de 2019, 868 de 1 de febrero de 2019 (Contrato 795 de 2018) y 805 de 1 de enero de 2019, 846 de 1 de febrero de 2019, 870 de 1 de febrero de 2019 y 882 de 7 de febrero de 2019 (Contrato 816 de 2018).

4.3. Que se declare que la UNP incumplió el pago de los servicios y gastos asociados ejecutados y facturados por la Unión Temporal Seguridad Integral 2016, prestados para el programa de protección de la Unidad Nacional de Protección, **en la Zona II correspondiente a los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, Sucre y San Andrés**, referidos a los contratos 778, 786, 796 y 817 de 2018, por la suma total de SEISCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y UN PESOS M/Cte., (\$602.532.071).

4.4. Que como consecuencia de prosperidad de la pretensión inmediatamente anterior, se condene a la UNP a pagar la suma de SEISCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y UN PESOS M/Cte., (\$602.532.071), más intereses moratorios del UNO POR CIENTO (1%) mensual, en aplicación del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, correspondientes a las facturas 791 de 21 de diciembre de 2018, 792 de 26 de diciembre de 2018, 875 de 1 de febrero de 2019 (Contrato 778 de 2018), 811 de 31 de diciembre de 2018, 864 de 1 de febrero de 2019 (Contrato 796 de 2018), 815 de 31 de diciembre de 2018, 844 de 1 de febrero de 2019, 866 de 1 de febrero de 2019 y 877 de 6 de febrero de 2019 (Contrato 817 de 2018)

4.5. Que se declare que la Unidad Nacional de Protección incumplió la obligación de liquidar los contratos 778, 785, 786, 795, 796, 816 y 817 de 2018.

4.6. Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión inmediatamente anterior, se realice la liquidación judicial y definitiva de los contratos 778, 785, 786, 795, 796, 816 y 817 de 2018.

#### **PRETENSIONES SUBSIDIRIAS**

4.7. En subsidio de la pretensión 4.1, que declare que la UNP se enriqueció sin justa causa con ocasión de la prestación de servicios y gastos asociados ejecutados y facturados por la Unión Temporal Seguridad Integral 2016, para el programa de protección de la Unidad Nacional de Protección, **en la Zona II correspondiente a los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, Sucre y San Andrés**, por la suma total de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte., (\$229.052.137).

4.8. Que en subsidio de la pretensión 4.2 y como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se condene a la UNP a pagar la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte., (\$229.082.137).

4.9. Que en subsidio de la pretensión 4.3, se declare que la UNP se enriqueció sin justa causa por la prestación de servicios y gastos asociados ejecutados y facturados por la Unión Temporal Seguridad Integral 2016, prestados para el programa de protección de la Unidad Nacional de Protección, **en la Zona II correspondiente a los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, Sucre y San Andrés**, por la suma total de SEISCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y UN PESOS M/Cte., (\$602.532.071).

4.10. Que en subsidio de la pretensión 4.4, y como consecuencia de prosperidad de la pretensión inmediatamente anterior, se condene a la UNP a pagar la suma de SEISCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y UN PESOS M/Cte., (\$602.532.071)” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es claro para el Despacho el presunto incumplimiento por parte de la entidad demandada, la liquidación solicitada, ni el enriquecimiento sin causa tienen que ver con la ejecución de obligaciones por parte del contratista en la ciudad de Bogotá. Tampoco los hechos de la demanda aluden a los de los servicios prestados en la ciudad de Bogotá por parte de la Unión Temporal demandante.

Cabe destacar que estos servicios solo se mencionan en la demanda a efectos de sustentar la competencia territorial, e igualmente se reiteran y amplían mediante el recurso de reposición que se está analizando, sin que sean el parte del objeto, ni de la causa del presente asunto.

De otra parte, el libelista pone de presente que la supervisión de la totalidad de los contratos sobre los que versa la demanda, por parte de la Unidad Nacional de

Protección, se llevó a cabo en Bogotá, la gestión de facturación para el pago se realizó, igualmente en las oficinas de Bogotá, y la oficina jurídica que asiste la ejecución de los contratos y los procesos judiciales tiene sede principal igualmente en Bogotá. Afirma que por ello, la **gestión administrativa** se llevó a cabo en Bogotá y conforme se estipuló en respectivas cláusulas de los contratos objeto de la litis.

Frente a este planteamiento, el Despacho trae a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado al resolver un conflicto de competencias, donde se precisó<sup>2</sup>:

*“Al respecto, cabe aclarar que la ejecución del contrato es realizar las actividades propias del objeto del mismo por lo tanto no se puede entender, como lo hizo el Juzgado Administrativo de Pasto, que la gestión administrativa del convenio es igual a la ejecución material de este; y por lo tanto, la realización de actividades administrativas por fuera del lugar de ejecución material del contrato no implica que la ejecución del contrato comprenda más de un lugar”*

De lo expuesto, se colige que la realización de actividades administrativas por fuera del lugar de ejecución material del contrato no constituye factor para establecer la competencia territorial en procesos contractuales, razón por la cual, será desestimado el argumento expuesto por la parte actora, por ser contrario a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Otro de los argumento de la parte recurrente tiene que ver con la solicitud de aplicación al caso concreto del Auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro de un proceso donde funge como demandante la Unión Temporal Seguridad Total, por tratarse de la controversia contractual referida al programa de protección, en idénticas zonas geográficas a las que fueron materia de ejecución en los contratos sobre los que versa la demanda, donde se estableció que *“luego el objeto de los contratos 629 y 630 de 2015, que inicialmente no tenía previsto el departamento de Cundinamarca, fue válidamente ejecutado en la ciudad de Bogotá, circunstancia que, en los términos del numeral 4º del artículo 156 del CPACA, habilita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del asunto por el factor territorial, pues se encuentra demostrado que el objeto fue parcialmente ejecutado en el departamento de Cundinamarca.”*

Al respecto, precisa el Despacho que dicho pronunciamiento no resulta ser vinculante para el presente asunto, por cuanto la presente decisión se encuentra suficientemente motivada y analizada conforme a las particularidades del presente asunto.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado sentencia CE. 64983. Extracto recuperado de: <https://www.contratacionenlinea.co/index.php?action=view&id=4987&module=newsmodule&src=%40random50ff48e1e3fd3>

Finalmente, el extremo demandante sugiere que como a las pretensiones referidas al incumplimiento de los contratos 778, 785, 786, 795, 796, 816 y 817 de 2018, se acumularon de manera subsidiaria, pretensiones de enriquecimiento sin causa, cuya vía procesal corresponde a la acción de reparación directa, la competencia territorial del presente asunto debe fijarse atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, estableció que esta *“se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad estatal demandada, a elección del demandante”*.

El Despacho no acoge el anterior planteamiento por cuanto precisamente la parte actora planteó como pretensiones principales las relativas a controversias contractuales, de manera que estas son las que imperan a efectos de establecer la competencia territorial sobre las subsidiarias de reparación directa. En este sentido vale la pena traer a colación el principio del derecho civil, consistente en que lo accesorio sigue a lo principal, el cual planteado de otra forma significa que lo principal da lugar, condiciona, caracteriza o naturaliza a lo accesorio<sup>3</sup>.

En suma, el Despacho no repondrá el auto impugnado por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 24 de junio de 2022, mediante el cual se declaró la falta de competencia de este Juzgado en razón al territorio y se solicitó a la parte actora que en el término de ejecutoria manifestara a cuál circuito judicial con facultad para administrar justicia considera que sea remitido el expediente, con la respectiva consecuencia en el evento de guardar silencio, en razón a las consideraciones expuestas.

**CUARTO:** Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil once (2011), Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00024-00(38619).

<sup>4</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp5, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>6</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>8</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar          | Extensión                                                                       |
|-------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Texto             | PDF                       | .pdf                                                                            |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe<br>.jpg2, .tiff                                               |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, .wav                                                                      |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, mp1, .mp2,<br>.mp3, .m1v, .m1a,<br>.m2a, .mpa, .mpv,<br>.mp4, .mpeg, .m4v |

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>9</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>10</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **29 de agosto de 2022** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

<sup>9</sup>Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>10</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

[gustavoorozco@soslt-da.com](mailto:gustavoorozco@soslt-da.com); [ivanbarragan@soslt-da.com](mailto:ivanbarragan@soslt-da.com)

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fce92fa396c007b5b289e8b83dc334dc82a4cb5d1f611c6183ad6c21cbe7a0**

Documento generado en 25/08/2022 09:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**